

Chihuahua, Chih., a 01 de febrero de 2024.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN COMO RESERVADA  
NO. 04/2024  
SOLICITUD FOLIO No. 080142324000010**

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, SITO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NO. 803 EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA., EN LO QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SE PROCEDE A EMITIR EL PRESENTE ACUERDO CON BASE EN LO SIGUIENTE:

**ANTECEDENTES**

1. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turna a la Subsecretaría de Educación Media Superior que a su vez la turna al Departamento de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación y Deporte, la solicitud de folio **080142324000010**, mediante el oficio **UTS/009/2024**, para que, de acuerdo con sus funciones, competencia y facultades, atienda a lo solicitado:

*... del departamento de educación media superior copia digital y/o escaneada de los oficios recibidos de la preparatoria zaragoza 8420 en el periodo agosto 2023 a 16 de enero 2024 copia digital y/o escaneada de los informes recibidos de supervisión de la supervisión escolar zona 81 relacionados con la preparatoria zaragoza 8420 en el periodo agosto 2023 a 16 de enero 2024. ... (sic)*

2. El treintaiuno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibe el oficio **152/2024** del Dr. Fernando Pacheco Ríos, en

su carácter de jefe del Departamento de Educación Media Superior, en el que determina y fundamentan la razón de la elaboración de la clasificación de información como reservada en los siguientes términos;

... Estimada Lic. Salcedo, con relación al oficio UTS/009/2024 de fecha 17 de enero del 2024, dirigido al Subsecretario de Educación Media Superior y Superior por el cual adjunta la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 08014232400010, que a la letra dice **....del departamento de educación media superior copia digital y/o escaneada de los oficios recibidos de la preparatoria zaragoza 8420 en el periodo agosto 2023 a 16 de enero 2024 copia digital y/o escaneada de los informes recibidos de supervisión de la supervisión escolar zona 81 relacionados con la preparatoria Zaragoza 8420 en el periodo agosto 2023 a 16 de enero 2024....**, de lo cual mediante diverso DEMS/0130/2024 de fecha 25 de enero del 2024, se solicitó prórroga para dar respuesta al 31 de enero del 2024 ya que se estaba recopilando en distintas áreas que conforman el Departamento la información solicitada, al respecto me permito informarle que una vez recabados y analizados los oficios solicitados **se desprende que el contenido en la mayoría de estos es información sensible que debe ser reservada de manera temporal año** debido a que existe un proceso en trámite ya que el 16 de noviembre del 2023 fueron remitidos a la Coordinación Jurídica los oficios que hasta se entonces habían sido recibidos por el Departamento de Educación Media Superior, sin que hasta hoy obre resolución hacia alguna de las partes que en lo particular resultan ser la Directora de la Preparatoria 8420 Zaragoza y el Supervisor de la Zona Escolar 81, además que se tiene conocimiento que existe una orden de protección expedida por la Fiscalía General del Estado, proceso que también está en trámite y no ha llegado a una resolución final, aunado que no se tiene conocimiento que la información solicitada sea por parte de alguna de los titulares tanto de la Dirección y Supervisión antes mencionada si no al parecer de un tercero en cuya solicitud de acceso no se tienen datos de persona alguna, lo que reafirma la clasificación de información como reservada a razón de lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud, me permito señalar, que tal y como se establece en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala los supuestos en los que se tendrá que clasificar la información como reservada, teniendo en el caso que nos compete, lo respectivo en las fracciones IX y X, esto es, que afecten el debido proceso y a su vez, vulnere la formación y tramitación de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

2. En primer término, tenemos que, dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Deporte, en su artículo 16, fracciones XXV y XXVI, se establecen la facultad que tiene la Coordinación Jurídica para tanto realizar investigaciones de carácter laboral o de seguridad social, y en su caso aplicar las sanciones que correspondan al personal de la Secretaría.

3. No omito mencionar que este procedimiento, es en virtud de encontrar probables faltas u omisiones al Código Administrativo, conforme a sus artículos 106 y 108, así mismo el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Conforme a lo anterior, es que resulta importante la clasificación de información reservada, esto para lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente jurídico-laboral (tanto de manera documental como decisoria) desde su apertura hasta su total conclusión con base a las indicaciones que se determinen, en el entendido de que, en principio en ese lapso, las constancias que nutren su conformación, solo atañen a las partes y del patrón, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

5. Se debe hacer especial énfasis, en que dicho procedimiento debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa, de ahí que su divulgación,

*en ese espacio y momento, no sea viable. La divulgación de alguna de las constancias, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente Jurídico-laboral, esto es porque previamente a la resolución definitiva, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior ( para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso) lo que desde luego no es recomendable, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.*

*6. De igual forma el hecho de que obre una orden de protección emitida por el Fiscalía General del Estado, advierte la existencia de una investigación de carácter penal a lo cual existe una secrecía en la investigación que dicha autoridad realiza y el divulgar cualquier información entorpecería el proceso y por ende vulneraria derechos.*

*7. Cabe recalcar, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Sirve de apoyo la siguiente tesis:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,*

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
DEPORTE**

*restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 111 y 112 de la Ley de la materia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.*

*Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).*

*En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 124, fracciones IX, X, de la Ley, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente jurídico laboral previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.*

*Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Secretaría de Educación en su carácter de patrón, en los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.*

*Finalmente, en atención al artículo 111, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar fijar un periodo concreto, esto una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.*



Por lo anteriormente expuesto de conformidad a lo establecido en los artículos, 4, 5 fracción XX, 36 fracciones III, VI y VIII; 60, 113, 119 último párrafo, 120, 124 fracción VII y 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos primero y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente en el Vigésimo Séptimo criterio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, **resuelve clasificar como reservada de manera temporal**, la información solicitada mediante oficio UTS/009/2024 de fecha 17 de enero del 2024, dirigido al Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 08014232400010 que contiene datos sensibles por ser parte de los procedimientos mencionados con antelación. ...*(sic)*

## CONSIDERANDOS

I. Que el Comité de Transparencia es **competente** para conocer y resolver la determinación de Clasificación de Información que, con base en las facultades y atribuciones, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, con el propósito de clasificar la información solicitada como reservada de conformidad con los artículos 36 fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Considerando que el Departamento de Educación Media Superior, de este Sujeto Obligado gestionó debidamente la solicitud de información, y que ha declarado la clasificación de información como reservada temporalmente, por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se realiza la solicitud al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para que emita el Acuerdo Clasificación de Información como Reservada, y de esta manera estar en posibilidad de dar

respuesta a lo solicitado, con fundamento en el artículo 36 fracciones III, VI y VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada con base al informe emitido por la Dirección de Administración y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

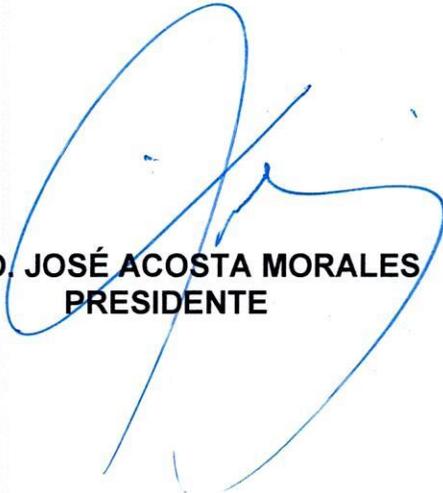
Para estar en posibilidad de emitir el presente Acuerdo de Reserva, ha sido menester aplicar los artículos, 4, 5 fracción XX, 36 fracciones III, VI y VIII; 60, 113, 119 último párrafo, 120, 124 fracción VII, así como en el artículo 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1 y 113 fracciones X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo último párrafo y Octavo del Capítulo II, igual que en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas, en los antecedentes del numeral **2.** y en el considerando número **I. y II.** del presente escrito se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada a que se refiere la información de la solicitud folio **0801423240000010.**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 38 fracciones II, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remítase esta Acta a la Unidad de Transparencia, a fin de que lo haga del conocimiento del solicitante y el Órgano Garante.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, a los primero de del mes de febrero de dos mil veinticuatro.



**MTRO. JOSÉ ACOSTA MORALES  
PRESIDENTE**



**MTRA. AURORA SOLÍS MELÉNDEZ  
SECRETARIA**



**MTRO. LINO IVÁN RODRÍGUEZ OCHOA  
VOCAL**